

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1057/2010/Q-267/09-VG.
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Juan Guzmán Rosado** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2009, el **C. José Juan Guzmán Rosado**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada y del Comandante de la Policía Ministerial de ese mismo Municipio, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **267/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. José Juan Guzmán Rosado**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Por medio del presente escrito y copias simples de ley, solicitó su valiosa intervención para el esclarecimiento de ciertos hechos que cometieron el agente del Ministerio Público de Palizada y el Comandante de la Policía Ministerial de ese mismo destacamento en el desempeño de sus labores; actos que considero vulneran mis elementales garantías constitucionales como de inmediato le informo:

El miércoles 14 de octubre de 2009 alrededor de las nueve de la mañana me encontraba dentro de un auto estacionado frente al malecón en el área donde atracan las embarcaciones que viajan a Ciudad del Carmen, me acompañaba mi esposa Teresa Vargas Bolon, así como mis dos hijos menores de edad, al momento de mi detención no me enseñaron ninguna orden que avalara tal detención.

Fui llevado al Ministerio Público de Palizada y el licenciado del Ministerio Público y Comandante de la Policía Ministerial me desnudaron y me empezaron a insultar pidiendo que entregara ganado de Carmen y Claudio Esquivel, lo que les dije que ignoro, que solo les podía decir que una persona de Palizada conocido como Fierros me había vendido tres aretes de ganado que al parecer era de la Licda. Esmeralda de la Cruz Canul y Pedro Joaquín de la Cruz Canul.

Que mi detención la vieron varias personas de Palizada y al rato mucha gente estaba en el Ministerio Público en unión de mis familiares y se percataron de la prepotencia del Ministerio Público y del Comandante, ya que fui insultado y amenazado por el licenciado del Ministerio Público y el Comandante, diciéndome mira hijo de tu puta madre, queremos que nos digas donde esta el ganado de los Esquivel Rosado, ya que tu lo robaste junto con Juan Guzmán y Atilando Ehuan y otras personas, a todos los vamos a refundir en Kobén.

Que al final de la tarde del 14 de octubre de 2009 me hicieron firmar un montón de papeles que nunca me dejaron leer, pero que firme

rápido, por las amenazas y a la falta de alimentos y agua que siempre me negaron todo el tiempo que estuve privado de mi libertad, por ello tuve que firmar el montón de papeles ignorando que decían hasta la presente fecha.

Por último C. presidenta de los Derechos Humanos, al soltarme y pedirle mis pertenencias consistentes en: un celular Nokia con número 913-10-27-975; se apoderaron de una libreta donde tengo datos de mi trabajo y de mi cartera que contenía la cantidad en efectivo de \$ 5,000.00 (Son cinco mil pesos M.N.) me dijeron el licenciado y el comandante que no me devolverían mis pertenencias, y que diera gracias que salía libre y que si seguía insistiendo me volverían a detener y me enviarían directo a Kobén por que iban a inventar que les ofrecí dinero y eso es delito...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2871/2009, de fecha 26 de octubre del año próximo pasado, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos relacionados en el escrito de queja, el cual fue proporcionado mediante oficio 1157/2009, de fecha 09 de noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General esa Dependencia.

Con fecha 02 de diciembre del 2009, compareció espontáneamente el C. José Juan Guzmán Rosado, con la finalidad de presentar a sus testigos y procediéndosele a darle vista del informe de la autoridad.

Con esa misma fecha, se recepcionaron los testimonios de los CC. Atilano Eguan

Sánchez y Teresa Vargas Bolón, los cuales rindieron su versión de los hechos.

Con fecha 18 de marzo del año que antecede, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica al número proporcionado por el quejoso con la finalidad solicitarle la factura del celular que le fue asegurado por la autoridad presuntamente responsable por el Agente del Ministerio Público de Palizada, así como el pagare que firmara por la cantidad de cinco mil pesos, diligencia que obra en la actuación de la fecha citada.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por e C. José Juan Guzmán Rosado, el día 20 de octubre de 2009.
- 2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 11577/2009 de fecha 09 de Noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, con el que se adjunta los oficios 315/PMI/2009 y 316/2009 así como copia certificada del expediente CH-111/PAL/2009.
- 3.- Fe de actuación de fecha 02 de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se hizo constar que compareció espontáneamente el C. José Juan Guzmán Rosado, con la finalidad de presentar a sus testigos.
- 4.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la que se hace constar que comparecieron de manera espontanea los CC. Atilano Eguan Sánchez y Teresa Vargas Bolón, quienes rindieron su versión de los hechos.
- 5.- Fe de actuación de fecha 18 de marzo de 2009, por medio del cual se hizo constar que se le solicitó al quejoso la factura del celular que le fue asegurado por la autoridad presuntamente responsable, así como el pagare que firmara por la

cantidad de cinco mil pesos.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de octubre de 2009, el C. José Juan Guzmán Rosado fue detenido por la Policía Ministerial de Palizada sin una orden de presentación, para después ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de ese Municipio, rindiendo ese mismo día su declaración ministerial, que estando en ese destacamento fue desnudado, insultado y amenazado por ese Representante Social y el Segundo Comandante del Policía Ministerial, siéndole asegurados por esa autoridad un celular Nokia, una libreta y su cartera con la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos M.N.), los cuales no les fueron entregados y finalmente se retira del edificio de esa representación social a las 17:00 horas de esa misma fecha.

OBSERVACIONES

El C. José Juan Guzmán Rosado manifestó: **a)** que el 14 de octubre el año próximo pasado, alrededor de las 9:00 horas fue detenido por el Segundo Comandante de la Policía Ministerial de Palizada, sin que le fuera exhibido una orden de presentación, **b)** siendo trasladado ante el Ministerio Público de Palizada, que estando en el lugar que ocupa ese destacamento esa autoridad y el referido Comandante, lo desnudaron, amenazaron e insultaron **c)** que firmó unos documentos que no le permitieron leer, debido a que se encontraba bajo amenaza, sin alimentos, ni agua **e)** que no le entregaron los bienes que le fueron asegurados por esa autoridad, retirándose del lugar a las 17:00 horas de ese mismo día.

Con fecha 26 de octubre del año 2009, la Visitadora General, con la finalidad de

indagar la situación jurídica del agraviado, solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado siendo informado de lo siguiente.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso se solicitó un informe al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, el cual fue proporcionado mediante el oficio 1157/2009, suscrito por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

A) Oficio 135/PMI/2009, de fecha 02 de Noviembre de 2009, suscrito por el C. Marcos Antonio Pérez Medina, Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Palizada, quien manifestó:

*“...es falso lo señalado por el C. José Juan Guzmán Rosado, toda vez que con fecha 13 de octubre del presente año (2009), el suscrito recibió el oficio de solicitud de investigación número 291/2009, signado por el Agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, relacionado con el expediente número: C.H. 111/PAL./2009, Palizada, Campeche, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. Esmeralda de la Cruz Canul en contra de los CC. Salud Vargas Cruz, José Juan Guzmán Rosado y quienes resulten responsables por la comisión del delito de abigeato, siendo así **el día 14 de Octubre del presente año al estar investigando los hechos se pudo localizar al C. José Juan Guzmán Rosado sobre la calle Hidalgo de la Colonia Centro de esta Ciudad de Palizada**, y al localizarlo le informamos que de la denuncia presentada en su contra, y nos manifestó que ya sabía de la denuncia, por que el mismo presidente de la Asociación Ganadera Local de Palizada de nombre Pedro Joaquín de la Cruz Canul, hermano de la denunciante le había informado de la denuncia, pero que no sabía del robo y los aretes que tenían los tres toros que llevó el día 06 de octubre del presente año (2009) se lo había vendido a otra persona de nombre Erick Fierro, **y una vez enterado de lo anterior se le hizo del conocimiento al señor Guzmán Rosado que era necesario que acudiera ante el Ministerio Público para que rindiera su declaración ministerial**, y una vez que lo abordamos en la camioneta*

oficial lo trasladamos a la guardia, donde el suscrito procedió a realizar el informe marcado con el oficio numero: 120/PME/2009 y le **fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Plaza de Palizada, de ahí el representante social fue quien procedió a tomarle su declaración ministerial** y por tal razón desconozco por que el C. José Juan Guzmán Rosado en su escrito de queja señala que fue intimidado y amenazado por el suscrito y el agente del Ministerio Público, y se le requirió la entrega de ganados de los CC. Carmen y Claudio Esquivel Rosado, y éstas personas no tienen nada que ver con la denuncia que presentó la C. Esmeralda del Cruz Canul, y en cuanto a los bienes consistentes en un celular de la marca Nokia con número 913-1027-975, una cartera que contenía la cantidad en efectivo de \$5,000.00 (son cinco mil pesos M.N.) y una libreta donde tenía anotados datos de su trabajo, que señala en la queja, **ignoro completamente, por que ahora trata de señalar que no le quieren devolver sus bienes, toda vez que al ser presentado, jamás se le fue asegurado ningún bien, y es todo lo que tengo a bien informar.** Para acreditar lo anterior me permito anexar copia simple del oficio número: 120/PME/2009...(SIC).

B) Oficio 120/PME/2009, suscrito por el C. Marcos Antonio Pérez Medina, Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Palizada, quien señaló:

“...primeramente ubicamos el domicilio de la denunciante misma que se encuentra ubicado en la calle Altamirano número: 7 de la Colonia Centro de esta ciudad de Palizada, Campeche esto para que nos proporcione mas datos, pero en dicho domicilio no encontramos a nadie pero los vecinos nos informaron que el hermano de la C. Esmeralda de la Cruz Canul de nombre Pedro Joaquín de la Cruz Canul, labora como presidente de la Asociación Ganadera Local de Palizada y su oficina se encuentra en el edificio que ocupa dicha asociación y allí lo podemos localizar por lo que inmediatamente nos trasladamos a la ganadera, donde encontramos al C. José Juan Guzmán Rosado a bordo de su vehículo Ford, Guía de color beige,

*circulando sobre la Calle Hidalgo de la Colonia Centro por lo que inmediatamente procedimos a trasladarnos a dicha calle y a la altura de la tienda denominado Súper Sánchez observamos un vehículo con las características señaladas por el C. Pedro Joaquín y en su interior se encontraba una persona del sexo masculino por lo que nos acercamos a esa persona señalada en la denuncia presentada por la C. Esmeralda de la Cruz Canul, el suscrito le informo de la denuncia que obra en su contra, a lo cual el C. José Juan Guzmán Rosado que ya tenía conocimiento de la denuncia, por que el mismo Presidente de la Asociación Ganadera le había informado, y que los tres toros que llevo al rastro municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 6 del presente mes y año, para su matanza eran de su tío Juan Guzmán Velueta y que los había facturado con la factura de su suegro Salud Vargas Cruz y no puede ser posible que los toros hayan sido robados ya que son propiedad de su tío, y en cuanto a los aretes que portaban los toros que traslado se los había vendido el C. Erick Canul López, apodado el "Fierro", quien tiene su domicilio en la calle que se ubica por el campo deportivo por tal motivo se desconocía la legítima procedencia de esos aretes, y ante tal información **el suscrito le indicó al C. José Juan Guzmán Rosado a que lo acompañara para que sea presentado ante usted para que rindiera su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan y el C. José Juan Guzmán Rosado, accedió a acompañarnos voluntariamente a este edificio ya que no quiere tener problemas, por lo que en este mismo acto y siendo las 15:40 hrs. tengo a bien de poner en calidad de representado al C. José Juan Guzmán Rosado para los fines legales correspondientes a que haya lugar, así mismo se continuará con las investigaciones hasta un total esclarecimiento de los hechos...**" (SIC).*

C) Oficio 316/2009, suscrito por el C. Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Palizada, quien refirió:

“... Que con fecha 13 de octubre del presente año se inicio en la agencia a mi cargo el expediente numero C.H. 111/PAL/2009, con motivo de la comparecencia de la C. Esmeralda de la Cruz Canul en la cual interpone su formal denuncia en contra de los CC. Salud Vargas Cruz, José Juan Guzmán Rosado y quienes resulten responsables por el delito de abigeato y lo que resulte, de inmediato por tratarse de delito grave se giro oficio de investigación a la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en este Municipio de Palizada, Campeche, y siendo las quince horas con cuarenta minutos (15:40) del día 14 de octubre del presente año (2009), el Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado encargado del destacamento de Palizada, Campeche, puso a disposición del suscrito, en calidad de representado al C. José Juan Guzmán Rosado, quien al momento de comparecer ante el suscrito para rendir su declaración ministerial en calidad de Probable Responsable, se le preguntó si contaba con persona de confianza con conocimiento jurídico, a lo cual dijo que no tenía abogado particular, por lo que inmediatamente esta Representación Social procedió asignarle al defensor de oficio, y estando presente el defensor de oficio se leyó en voz alta la denuncia que obra en su contra, y teniendo conocimiento de los hechos que se imputan rindió su declaración ministerial, y una vez que la rindió su declaración se le pasó con el médico legista para practicarle el examen psicofísico y hacer constar el estado psicofísico en el que se encuentra, y así siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos el C. José Juan Guzmán Rosado procedió a retirarse de las oficinas que ocupa esta Representación Social, por tal razón desconozco los hechos que manifiesta en los puntos número 02 y 03 donde señala que fue desnudado y requerido mediante insultos que entregara ganados del señor Carmen y Claudio Esquivel Rosado, lo que es totalmente falso, porque dentro de la indagatoria donde fue presentado, no tiene injerencia esas personas que señala; y en cuanto al punto 04 donde señala que fue obligado y amenazado a firmar papeles sin leerlos, presumo que el quejoso se refiere a su

*declaración ministerial, lo que también es totalmente falso, **por que del tiempo que estuvo rindiendo su declaración, y al término de esto estuvo asistido por el Defensor de Oficio** y en cuanto al punto numero 05 donde señala que requirió a esta autoridad la entrega de sus pertenencias consistentes en un celular de la marca Nokia, con número 913-1027-975, una cartera que contenía la cantidad en efectivo de \$ 5,000.00 (Son cinco mil pesos M.N.) y una libreta donde tiene anotado datos de su trabajo, me permito a informar que son totalmente falsos, ya que el suscrito **únicamente le fue puesto a disposición en calidad de presentado el C. José Juan Guzmán Rosado, mas nunca los objetos señalados**, por lo que considero que la queja presentada por el señor José Juan Guzmán Rosado es para alterar los hechos que investigan esta autoridad en su contra, por eso imputa hechos falsos. **Para comprobar mi dicho adjunto al presente copias certificadas de las Constancias que obran en autos de la indagatoria número C.H. 111/PAL/2009...(SIC).***

D) Copias certificadas de la constancia de hechos CH-111/PAL/2009 radicada en contra de los CC. Salud Vargas Cruz, José Juan Guzman Rosado y quien resulte responsable, por la probable comisión del delito de abigeato, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia de la C. Esmeralda de la Cruz Canul, de fecha 13 de octubre de 2009, mediante la cual interpone formal denuncia en contra de los CC. Salud Vargas Cruz y José Juan Guzman Rosado, por la comisión del delito de Abigeato.
- Oficio 291/2009 de fecha 13 de octubre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público destacametado en Palizada, a través de cual solicitó al encargado de la Policía Ministerial de ese Municipio, lo siguiente:

“...designar personal a su cargo con la finalidad de que se aboquen a las investigaciones de los hechos relacionados con el expediente marcado con el número C.H.111/PAL/2009, y en caso de ser posible presentar ante el suscrito a las personas relacionadas con la misma...”(SIC).

- Declaración del C. José Juan Guzmán Rosado, en calidad de probable responsable, ante el Representante Social:

“...Que los aretes que le puso a los tres toros que transportó el día 06 de octubre al rastro municipal las Pilas de Ciudad del Carmen se los vendió el C. Erick Fierro, quien es trabajador del señor Amado Cabrera Borja, el cual se dedica a la compra y venta de ganados, y fue el día martes de la semana anterior a las seis y media de la mañana le vendió los tres aretes por la cantidad de cincuenta pesos y le entregó un billete de cien pesos y Erick no tenía cambio por eso no le devolvió sus cincuenta pesos y con esos tres aretes en su poder el declarante fue a la Asociación Ganadera Local (AGL), donde presentó una factura de su suegro Salud Vargas Cruz para solicitar la guía de traslado de los animales, en la ganadera le dijo a una muchacha, quien era la secretaria que había ido a solicitar una guía de traslado para llevar tres toros y el presidente de la Ganadera el C. Pedro Joaquín de la Cruz Canul, le preguntó a donde iba a embarcar a lo cual el compareciente le dijo que iba a embarcar los ganados de su tío Juan Guzmán Velueta, luego la muchacha comenzó a rellenar la guía de tránsito y control estadístico para la movilización de los animales, después se lo entregó al declarante y con la factura en la mano se dirigió al racho “Azteca” ubicado en la Ribera el Mangal de esta ciudad de Palizada, Campeche, a cargar los tres toros y al momento de embarcar los tres toros en la lancha del declarante fue ayudado por los CC. Gustavo Díaz, Atilano Ehuan Sánchez y su tío Juan Guzmán Velueta, pero al viaje lo acompañó el C. Atilano Ehuan Sánchez quien es legítimo dueño de los tres toros que llevó al Carmen, y los entregaron a una persona apodado “El Cachi” quien es un carnicero del municipio del Carmen y de ahí fueron a cargar

combustible para el regreso y cuando iban de salida el Cachi los llamó y les dijo que unos novillos que le llevaron había salido con lesiones de tuberculosis, por eso que esperaran a que el médico les extendiera la constancia de tuberculosis, después que el médico les extendió esa constancia procedieron a retornar a Palizada, Campeche, hasta que el día lunes 12 de octubre del presente año cuando fue a la Asociación Ganadera Local de Palizada vio al Presidente de la Ganadera el C. Pedro Joaquín de la Cruz Canul, quien le dijo que quería hablar con el declarante, por lo cual pasaron a la oficina y **el C. Pedro Joaquín le dijo al declarante que tenía un problema grande, por que los aretes que tenían los tres toros que llevaron el día 6 de octubre al rastro del Carmen, Campeche, son de su propiedad y ya habían denunciado los hechos, a lo cual el declarante le dijo a Pedro Joaquín que nos sabía nada, que esos aretes se los había vendido el C. Erick Fierro trabajador del señor Amado Cabrera Borja, a lo cual el C. Pedro Joaquín le informó al declarante que ya había puesto la denuncia.(...).** Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio, al Lic. Luis Humberto Góngora Pérez, quien manifiesta que desea realizar algunas preguntas al C. José Juan Guzmán Rosado, y son las siguientes: ¿Qué diga si ha mantenido comunicación con sus familiares? A lo que respondió: que sí, me han traído comunicado y he hablado con ellos, ¿Qué si ha sido su voluntad para rendir su declaración ministerial? A lo que respondió que si, ¿Qué diga si ha sido obligado a rendir su declaración ministerial? A lo que respondió que no, ¿Qué diga si tiene alguna lesión física reciente? A lo que respondió que no tiene ningún lesión, que es todo lo que tiene que preguntar y la presente diligencia se llevó conforme a derecho sin coacción física, ni psicológica, sobre su asistido, siendo todo lo que tiene por manifestar y lo manifestado es verdad...”(SIC).

- Constancia donde se retira el presentado de fecha 14 de octubre de 2009, mediante el cual se hace constar lo siguiente:

“...Que siendo la fecha y hora antes señalada después de haber

rendido su declaración ministerial como probable responsable el C. José Juan Guzmán Rosado, **quien se encuentra a disposición de esta autoridad en calidad de presentado, una vez concluido su declaración ministerial, se le hizo de su conocimiento que puede abandonar el local que ocupa esta Representación Social,** retirándose de las oficinas que no ocupa esta Representación Social...”(SIC).

- Oficio 1124/2009 de fecha 29 de octubre de 2009, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Palizada, Campeche, mediante el cual el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Procuraduría, solicita:

“...1.- Informe al C. José Juan Guzmán Rosado, si los bienes que reclama se encuentran asegurados y, en caso positivo, según proceda y previa reunión de los requisitos de ley informe al interesado si es posible la devolución de los mismos, 2.- Se le entregue copia certificada de su declaración rendida el día 14 de octubre del año en curso, lo anterior por duplicado...”(SIC).

- Acuerdo de expedición de copias de fecha 04 de noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, en el cual se acordó lo siguiente:

“...se acuerda **procedente expedir copia de la declaración del indiciado José Juan Guzmán Rosado de fecha 14 de octubre del año en curso, misma que se entregara el día 06 de noviembre del año en curso (2009) a las doce horas con treinta minutos (12:30) en las oficinas que ocupa esta Representación Social,** esto para los fines legales que correspondan, asimismo **notifíquese al indiciado del acuerdo** que antecede en el domicilio que señala para oír y recibir cualquier tipo de notificación, siendo en el Rancho la Finca el Azteca ubicado en la Rivera El Mangal de esta ciudad de Palizada, Campeche para que tenga conocimiento del acuerdo...”(SIC).

- Acuerdo de notificación de las diligencias solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de fecha 04 de noviembre de 2009, suscritas por el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada, Campeche, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...Que procedase a notificar mediante oficio al C. José Juan Guzmán Rosado, **de que la autoridad actuante no tiene a disposición** el celular de la marca Nokia con número 913-1027-975, la libreta donde tiene anotado datos de su trabajo y la cartera que dice tener la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos M.N. 00/100), que reclama su devolución, y desconoce de los bienes que señala en su oficio de queja...”(SIC).*

- Oficio 321/2009 de fecha 04 de noviembre del año próximo pasado, dirigido al C. José Juan Guzmán Rosado, y suscrito por el Ministerio Público de Palizada, mediante el cual se le comunica el desconocimiento de esa autoridad de los bienes señalados como asegurados en el escrito de queja.

Con fecha 02 de diciembre de 2009, se apersonaron espontáneamente ante este Organismo los CC. Atilano Román Eguan Sánchez y Teresa Vargas Bolón, quienes manifestaron su versión de los hechos:

El C. Atilano Román Eguan Sánchez refirió:

*“ ...que con fecha 14 de octubre de 2009, alrededor de las nueve de la mañana, iba viajando con mi primo y su esposa y sus dos menores hijos, iban por la orilla del malecón del Río de Palizada, al frente donde arriba el barco San Cristobal, me pidió el favor que bajara a la tienda de Diconsa, a realizar una recarga al teléfono, por lo que me baje con su menor hijo de 5 años de edad, A.D.G.V., en eso estaba realizando la recarga, cuando me percaté que llegó **una camioneta de la judicial de color blanca, supe que era la Judicial, ya que conozco al Comandante y es de apellido Medina, quien venía acompañado de tres agentes, vi que el Comandante se***

bajo en forma agresiva y mi primo se encontraba al volante en su vehículo y con su celular en mano y el Comandante, abrió la puerta del carro y en forma agresiva le quitó el celular y lo agarró del cuello de la camisa, lo bajo del carro y escuché que le dijeron que lo tenían que acompañar, cabe señalar, que no me acerqué, debido a que ya habíamos escuchado rumor de que detendrían a mi primo (el quejoso), a mi tío Juan Abelardo Guzmán Velueta, y a mi. Quiero poner de su conocimiento que también le refirieron que no se pusiera pesado ya que le iban a partir la madre, lo subieron a la parte de atrás de la camioneta y se lo llevaron y el otro agente se llevó el carro, con la esposa de mi primo y su hijo menor de 5 meses y salió a las 5 de la tarde de ese mismo día, debido a que su abogado interpuso un amparo...”(SIC).

La C. Teresa Vargas Bolón, manifestó:

“...Que con fecha 14 de octubre del año en curso (2009), alrededor de las ocho y nueve de la mañana, iba viajando con su esposo y su primo, Tilo (Atilano) y sus dos menores hijos, iban por el malecón de Palizada, frente a la tienda Diconsa, ya que su primo Tilo se bajo a realizar una recarga de teléfono, cuando se estacionó una camioneta blanca de la Policía Judicial y sabemos que si son ya que conocemos al Comandante Medina y al licenciado Agente del Ministerio Público, desconociendo sus nombres completos por lo que sin mostrarnos Orden de Autoridad Competente, precedieron a la detención de mi esposo, lo bajaron del vehículo, lo jalonearon le quitaron su celular, le refirieron que no se ponga rebelde por que si no le iban a partir la madre por lo que lo llevaron y otro policía judicial, fue que trasladó su vehículo y desde ese momento no vi a mi esposo y pidió hablar con él pero no se lo permitieron ver, fue hasta las 5 de la tarde aproximadamente, que lo dejaron salir. No omito señalar que al momento de entregarnos el vehículo la libreta que se encontraba en el tablero del auto, donde tiene apuntes relacionados a su labor, no se encontraba; así como también lo despojaron de la cantidad de \$5,000.00, que llevaba en su billetera, ya que lo dejaron desnudo en los separos de la Agencia del Ministerio Público de Palizada... (SIC).”

Con fecha 18 de noviembre de 2009, personal de este Organismo se comunicó con el C. Atilano Román Primero, para obtener información sobre los hechos que se investigan:

“... que el fue al Rancho de su suegro, refiriendo a la suscrita que aún no regresa, pero que él fue al rancho y le informó de mi llamada, indicándole en quejoso que si contaba con pagaré que le firmó a su suegro por la cantidad de 5 mil pesos mismos que le prestó el día que sucedió su detención, de igual manera tiene aún la factura del teléfono celular que presuntamente le fue robado en la Agencia Ministerial de Palizada (...) señalando que en el Rancho no hay cobertura pero que cuando regrese su primo le informará de mi llamada...”(SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención del que fuera objeto por parte del Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Palizada, respecto al cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho del quejoso quien refirió que el día 14 e octubre del año próximo pasado, aproximadamente a las 9:00 horas, fue detenido por esa autoridad estando en su automóvil, sin que le fuera exhibida alguna orden para justificar su detención.

La autoridad señalada como responsable aceptó que detuvo al C. José Juan Guzmán Rosado, para ponerlo a disposición del Representante Social, en calidad de presentado como probable responsable del delito de abigeato, con previo consentimiento del quejoso.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos los testimonios de los CC. Atilano Román Eguan Sánchez y Teresa Vargas Bolón, primo y esposa del agraviado, los cuales coincidieron en manifestar ante este

Organismo: **a)** que el día y la hora señalada en los hechos se encontraban acompañando al quejoso y observaron que de una camioneta de la Procuraduría de Justicia del Estado, descendió un Comandante, al que conocen como Medina, quien de manera agresiva obligó al C. Guzmán Rosado a salir de su vehículo sin que existiere una orden de presentación, para ser traslado ante el Agente del Ministerio Público de esa destacamento.

Asimismo de las constancias que obran en la averiguación previa C.H.111/PAL/2009, en la cual aparece el quejoso como presunto responsable del delito de abigeato, se observó que el Representante Social, mediante el oficio 291/2009, de fecha 18 de octubre de 2009, solicitó al encargado de la Policía Ministerial de Palizada, realizar las investigaciones respecto a esa indagatoria y de ser posible presente ante él, a las personas relacionadas con la misma, señalando posteriormente en su informe, que el C. Marcos Antonio Pérez Medina, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, puso a su disposición al C. José Juan Guzmán Rosado, en calidad de presentado, sin embargo al efectuar un estudio minucioso de esa averiguación previa, se pudo corroborar que no existe ningún citatorio dirigido al C. Guzmán Rosado, para que se presentara a rendir su declaración ministerial, por tal motivo para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable en la detención que nos ocupa, cabe analizar si ésta se desplegó conforme al artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que de acuerdo a las disposiciones anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos que el quejoso, al haber sido detenido en la vía pública, sin que existiera una orden de presentación legalmente expedida, le fue ocasionado por parte de los CC. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun y Marco Antonio Pérez Medina, Agente del Ministerio Público y Segundo Comandante de la Policía Ministerial de Palizada respectivamente, un acto de molestia que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que “sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.¹ Amen de lo anterior, el Representante Social debió obtener la declaración del agraviado librando los citatorios correspondientes, y en caso de

¹ *PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

desatención de éstos, entonces aplicar los medios de apremio legalmente establecidos en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que autorizan a esa autoridad para aplicar multa, auxilio de la fuerza pública y arresto, para hacer cumplir sus determinaciones, máxime que la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió desde el 22 de mayo de 2008, un Acuerdo General Interno 007/A.G./2008, que es su parte medular señala que se instruya a los agentes del Ministerio Público para que cuando procedan a recabar las declaraciones dentro de una averiguación previa, libren en primer término los citatorios correspondientes, y en caso de no ser atendidos los mismos, entonces procedan a utilizar los medios de apremio establecidos por la ley, tomando en consideración que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su fracción IV, faculta a los Representantes Sociales, para recabar la declaración de toda persona que pueda aportar datos a una investigación librando los citatorios correspondientes y en su caso emplear las medidas de apremio para cumplir sus determinaciones, por lo anterior, siendo que el acto de molestia consistió, en detenerlo sin tener sustento legal para ello, es posible concluir que el C. Juan José Guzmán Rosado, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible al C. Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público descatamentado en Palizada.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación del quejoso en el sentido que estando a disposición del Representante Social fue desnudado e insultado por esa autoridad así como por el Segundo Comandante de la Policía Ministerial de ese destacamento, siendo obligado a firmar unos documentos que no le permitieron leer, al respecto el agente del Ministerio Público solamente nos refirió que estando a su disposición el agraviado, se le cuestionó si contaba con alguna persona de confianza con conocimientos jurídicos y ante su negativa, procedió a asignarle un defensor de oficio, lo cual se corroboró con la copia certificada de la declaración ministerial del agraviado, de fecha 14 de octubre de 2009, en donde se aprecia que fue asistido en esa diligencia por el C. licenciado Luis Humberto Góngora Pérez, defensor de oficio, quien antes de finalizar la misma le realizó al C. Guzmán Rosado unas interrogantes, respondiendo el quejoso ante tales cuestionamientos, que era su voluntad rendir su declaración ministerial, estando plasmadas al final de la misma, las firmas del quejoso, ministerio público y defensor de oficio; ahora bien

en lo que respecta a los malos tratos que refiere haber sido víctima el agraviado, la autoridad no manifestó nada al respecto, teniendo como único elemento probatorio el dicho del agraviado, el cual no es suficiente para acreditar las conductas imputadas a la autoridad como violatoria a sus derechos, por lo anterior, podemos decir, que no contamos con elementos para acreditar que el C. Juan José Guzmán Rosado, fue objeto de violaciones a derechos humanos calificadas como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado y Tratos Indignos**, por parte del C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público y Marco Antonio Pérez Medina, Segundo Comandante de la Policía Ministerial de Palizada.

Finalmente, en cuanto al **Aseguramiento Indevido de Bienes**, el quejoso refirió que al momento de abandonar las oficinas del Agente del Ministerio Público, pidió sus pertenencias consistentes en un teléfono celular Nokia, una libreta y una cartera que contenía la cantidad en efectivo de \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.), al respecto solo contamos con los testimonios de los CC. Atilano Román Eguan Sánchez y Teresa Vargas Bolón, quienes manifestaron que esa autoridad despojo de su celular al quejoso, por lo que respecto a esta presunta violación, a solicitud expresa del C. Guzmán Rosado, se tramitó mediante el procedimiento de conciliación en el expediente 268/2009-VG, la cual fue atendida por la autoridad señalada como responsable.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Juan José Guzmán Rosado, por parte del Agente del Ministerio destacamentado en Palizada.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

CONCLUSIONES

- A)** Que el C. Juan José Guzmán Rosado, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible al C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada.

- B)** Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa, Tratos Indignos y Aseguramiento Indebido de**

Bienes, por parte de los CC. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público y Marco Antonio Pérez Medina, Segundo Comandante de la Policía Ministerial de Palizada.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan José Guzmán Rosado, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Juan José Guzmán Rosado, y en su momento nos informe del resultado del mismo.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el referido servidor público, anteriormente fue recomendado en el expediente 076/2009, por las violaciones a derechos humanos consistente en Incomunicación y Retención Ilegal.

SEGUNDO: Se les recuerde a los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Procuraduría el cumplimiento del Acuerdo General Interno número 007/A.G./2008, a fin de que se abstengan de ordenar detenciones fuera de los supuestos legalmente establecidos.

TERCERO: Se capacite a los Ministerios Públicos sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, Ordenamientos Jurídicos Penales del Estado, así como las contempladas en la Ley y Reglamento de esa Representación Social, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 267/2009-VG
APLG/LNRM/lcsp